



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-224/2021

ACTOR: GABRIEL MARIANO PULIDO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Gabriel Mariano Pulido González, por propio derecho, en contra del desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, de la queja promovida, que dio origen al expediente SE/PES/GMPG/414/2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021. El tres de junio de dos mil veintiuno, Gabriel Mariano Pulido González presentó escrito de denuncia ante el **Instituto Electoral**, en contra de la presencia

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

de un servidor público en un acto de proselitismo electoral, mismo que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021.

2. Desahogo de requerimiento del IEE. El veintinueve de junio del presente año, el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Puebla informó que no existían constancias de que el servidor público laborara o haya estado en el cargo descrito.

3. Resolución impugnada. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el actor.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el diez de septiembre de la presente anualidad, el ahora actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Instituto Electoral, dando aviso de la interposición a este Tribunal Electoral, el quince de septiembre del presente año.

En esta misma fecha, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-3339/2021 el escrito recursal, copia certificada del expediente relativo al procedimiento SE/PES/GMPG/414/2021, el trámite de publicidad realizado y su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. El dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

3. Radicación. En proveído de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**.



4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por Gabriel Mariano Pulido González, en contra de la resolución de desechamiento emitido por Instituto Electoral, dentro del expediente SE/PES/GMPG/414/2021.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369 del *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

² En lo subsecuente *Código local*.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el seis de septiembre del presente año y notificada al actor el siete del mismo mes y año, como se hace constar en el acta circunstanciada realizada por el personal del Instituto Electoral.

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre; de ahí que resulta evidente que, al ser presentado el medio de impugnación con fecha diez de septiembre del mismo año, se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

3. Interés jurídico. Se actualiza en virtud de que tiene la calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón al actor.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. En esta instancia jurisdiccional el actor hace valer como concepto de agravio esencialmente el siguiente:

ÚNICO. Violación al principio de exhaustividad dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, toda vez que el Instituto Electoral solo requirió a la autoridad local y no así a la autoridad federal que el servidor público Cesar Addi Sánchez Salinas ostentaba el carácter de servidor público federal mientras realizaba un acto de proselitismo electoral, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

CUARTO. Pruebas.



Este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por el actor:

1.1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral 1.1, es documental privada, por lo que en términos del artículo 359, segundo párrafo del Código Local, se le otorga valor presuncional.

2. Ofrecidas por la Autoridad Responsable:

2.1. Copia certificada del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/GMPG/414/2021, promovido por el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González.

2.2. Original del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable, consistente en la certificación de interposición de recurso, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1** y **2.2**, son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Local, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio.

QUINTO. Estudio del caso concreto.

5.1. Decisión.

Este Tribunal propone declarar **fundado** el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/GMPG/414/2021, realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, como se estudiará a continuación:

5.2. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 en su primer párrafo señala que:

“Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece:

“(...)”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Por último, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo menciona que:

“(...)”

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

De las líneas que anteceden, se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o



resoluciones en las que se funde y motive como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que, toda autoridad tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Derivado de que la controversia que nos atañe es necesario establecer la naturaleza y características de los asuntos especiales, es por lo que es necesario señalar que el artículo 386 del Código Local establece:

"(...)

Artículo 386.

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

(...)"

El artículo 410 del Código Local dicta:

"(...)

Artículo 410.

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)"

De lo anterior, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tiene conocimiento para instruir el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de una conducta descrita del artículo anterior.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III titulado “*DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, del Título cuarto “*DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL*”, libro sexto, “*DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL*”, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trámite ordinario de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el siguiente:

PROCEDIMIENTO	PLAZO
INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	
INSTRUCCIÓN	
ADMISIÓN DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	O 24 HORAS DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA
NOTIFICACIÓN DENUNCIANTE	AL 12 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	48 HORAS DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA
REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Ahora bien, en sentido general, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, señala las reglas comunes para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; entre ellas, las relativas a las notificaciones, como se transcribe a continuación:

“**Artículo 29. Reglas generales**



Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.
Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
- f) Cuando así lo determine la Comisión.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la

comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados

Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas.”

5.3. Caso concreto.

Respecto al agravio en estudio, este Pleno considera que resulta **fundado**, como se expone a continuación:

Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González interpuso un Procedimiento Especial Sancionador en contra de César Addi Sánchez Salinas, funcionario público del Gobierno Federal, o bien, Secretario Particular de Rodrigo Abdala Dartigues, Delegado de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Puebla; por participar en un evento proselitista de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco durante su horario laboral; mismo que integró el expediente SE/PES/GMPG/414/2021.

Posteriormente, con fecha cuatro de junio del mismo año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, recepcionó dicho escrito y requirió “con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente, así como satisfacer el principio de exhaustividad, con fundamento en los artículos 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado...” para que en el término de veinticuatro horas contadas



a partir de que surta efectos la notificación respectiva, el titular de la Secretaría de Bienestar Delegación Puebla, informe:

“Si el ciudadano Cesar Addi Sánchez Salinas, se encuentra laborando o laboró durante el año dos mil veinte, en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Puebla, como Secretario Particular del Delegado Rodrigo Abdala Dartigues.”

Ante dicho requerimiento recayó el oficio número 141.0000.0187/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla, Rodrigo Abdala Dartigues; con el siguiente contenido:

“Es de manifestarse que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Delegación, no se encontró constancia alguna que acredite que el C. Cesar Addi Sánchez Salinas labore o haya laborado bajo el cargo que refiere”.

En este orden de ideas, se advierte que la intención del denunciante es la de que el IEE, como autoridad sustanciadora, investigue sobre la probable violación al artículo 134 Constitucional, por parte del denunciante al constituirse en un evento de campaña en horario laboral.

Ahora bien, mediante resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar la queja interpuesta por el denunciado, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias; con el siguiente razonamiento:

“Ahora bien, es importante señalar la respuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla, el cual mediante Oficio con clave 141.0000.187/2021, informó que el ahora denunciado no ha laborado en dicha delegación, es por ello que no cuenta con el carácter de servidor público. En ese tenor, se colige, que derivado de no advertir elementos que determinen la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas.”

En este orden de ideas, precisado el contexto anterior, este Tribunal estima que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, no realizó las investigaciones necesarias para determinar si efectivamente el denunciado Cesar Addi Sánchez Salinas, fungía como servidor público en la fecha de concurrencia de los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/GMPG/414/2021.

Es decir, las investigaciones no fueron las idóneas ni suficientes para atender la pretensión del denunciante; puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 410, párrafo primero, fracciones I y II del Código local, el Procedimiento Especial Sancionador es un medio para resolver – entre otras cuestiones— denuncias presentadas con motivo de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Y de conformidad con el procedimiento citado en el marco normativo de la presente ejecutoria, el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias párrafo tercero establece que *“si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad”*.

En este orden de ideas, el Instituto debió realizar una investigación exhaustiva para determinar si el denunciado fungía como servidor público en la fecha en la que presuntamente se cometieron los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso, la autoridad responsable se limitó a requerir al titular de la Secretaría de Bienestar Delegación Puebla, si Cesar Addi Sánchez Salinas, se encuentra laborando o laboró durante el año dos mil veinte, en la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en Puebla, como Secretario Particular del Delegado Rodrigo Abdala Dartigues, es decir, limitando su investigación a uno solo de los supuestos planteados por el denunciante, omitiendo que en la página 14 de su escrito primigenio, se refiere al denunciado como *“funcionario público del Gobierno Federal”*.



Aunado a lo anterior, si bien es cierto agotó la investigación respecto del cargo de Secretario Particular del Delegado Rodrigo Abdala Dartigues, también lo es que respecto de la manifestación de que el ciudadano denunciado es funcionario público del Gobierno Federal, no realizó investigación alguna; de ahí que el argumento en el que basó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, fue parcial.

Bajo esta circunstancia, no le es aplicable al caso concreto la fracción II del artículo 52³ del Reglamento de Quejas y Denuncias utilizado como fundamento para el desechamiento de la queja promovida por el aquí actor; puesto que está basando en una investigación parcial de lo denunciado por Gabriel Mariano Pulido González.

En consecuencia, al análisis antes realizado, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio; y se **REVOCA** la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, a efecto de que continúen con la investigación de los hechos denunciados en el procedimiento de clave SE/PES/GMPG/414/2021, y de no actualizarse ninguna causal de improcedencia, admitan dicho procedimiento y le den el trámite correspondiente.

SEXTO. Efectos.

En razón del sentido de la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **REVOCA** la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.
2. Se **ORDENA** a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, que continúen con la investigación de los hechos denunciados en el procedimiento de clave

³ Cuyo texto es el siguiente: "En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: [...] II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral".

SE/PES/GMPG/414/2021, y de no actualizarse ninguna causal de improcedencia, admitan dicho procedimiento y le den el trámite correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, den cumplimiento al considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-224/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de quince fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

